



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 28 Y 45 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, EN MATERIA DE DERECHOS ARCO RESPECTO AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FALLECIDAS, PRESENTADA POR EL SENADOR JOSÉ ALBERTO GALARZA VILLASEÑOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, José Alberto Galarza Villaseñor, Senador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a los artículos 28 y 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de derechos ARCO respecto al tratamiento de datos personales de personas fallecidas.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como: nombre, apellidos, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros.

Es importante señalar que dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina “datos personales sensibles”, que requieren especial protección, ya que refieren a información que pueda revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos.



En este sentido, los dueños de los datos personales son las personas a las que corresponden o refieren estos datos, derivado de la importancia de esta información personal, en México la protección de los datos personales es un derecho que se encuentra reconocido a nivel constitucional por el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Carta Magna que prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Como medida legislativa para el fortalecimiento de dicho derecho, el 30 de abril de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

En cumplimiento a esta obligación, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), misma que fue publicada el 5 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, el objeto de esta ley es la de regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales que estén en manos de particulares, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Ahora bien, en el ámbito internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 dispone que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece en los mismos términos



dicha protección. En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en los incisos 2 y 3 del artículo 11, refieren al derecho a la vida privada.

II. Por otra parte, para el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), involucra tanto al titular de los datos, como a las personas físicas y morales que les dan el tratamiento y que reciben y procesan las solicitudes de implementación de los mecanismos existentes.

La LFPDPPP en su Artículo 28, refiere que será el titular o su representante legal quienes pueden solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, para cuyo ejercicio, entre otros requisitos, se encuentra acreditar su identidad y, en su caso, la personalidad con la que actúe su representante.

Sin embargo, el ejercicio de los derechos ARCO, por persona distinta a su titular o a su representante, o bien, respecto de datos personales de personas fallecidas, no se encuentra previsto en la LFPDPPP o en la normatividad que de ella deriva. Tampoco existe disposición legal alguna que regule el derecho a la protección de datos personales de personas fallecidas con motivo de su tratamiento por parte de los particulares.

A diferencia de la LFPDPPP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) en sus Artículos 49 último párrafo y 97, considera disposiciones sobre el ejercicio de derechos ARCO sobre personas fallecidas.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

...



Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

De acuerdo con la LGPDPSO, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO de una persona fallecida, sin que esto exima a que los datos personales que se encuentran en bases de datos en posesión de un responsable, sea del sector público o privado, deben ser tratados conforme a los principios de licitud, lealtad, consentimiento, finalidad, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad y los de deberes de confidencialidad y seguridad en materia de protección de datos personales, los cuales establecen obligaciones y restricciones respecto al tratamiento de los datos personales realizado por el responsable.

Para la especialista Josefina Román Vergara, actual Comisionada del Instituto Nacional de Acceso a la Información, la homologación de las legislaciones en nuestro país garantiza un piso parejo entre particulares y sujetos obligados, respecto a la protección de datos personales de personas fallecidas¹.

III. Las y los mexicanos nos enfrentamos a una nueva realidad ineludible en el tratamiento de los datos personales que nos lleva a establecer las disposiciones necesarias para garantizar mejores prácticas para la protección de la información personal por el sector privado.

Lamentablemente, el exceso de mortalidad por todas las causas en México y, en particular aquellas ligadas a la pandemia producida por el virus SARS-CoV-2, así como aquellos fallecimientos generados por el clima de violencia, requieren de adecuaciones a la legislación vigente en diversos temas.

Lo imprevisto de estos sucesos, hacen que muchas veces las personas no cuenten con las previsiones necesarias para expresar fehacientemente su voluntad, por lo que la adecuación a la LFPDPPP permitiría también, al igual que la LGPDPSO, que las personas que acrediten tener

¹ Román Vergara, J. (11 de febrero 2020). *¿Hay vida después de la muerte para los datos personales?*. El Financiero. Recuperado el 16 de abril de 2021 de: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/colaborador-invitado/hay-vida-para-los-datos-personales-despues-de-la-muerte/>



un interés jurídico o legítimo, a nombre de la persona fallecida o a nombre propio, podrán solicitar el ejercicio de los derechos ARCO de los datos de la persona fallecida.

Por ello, con el propósito de homologar criterios de sujetos obligados y particulares respecto al ejercicio de los derechos ARCO por parte de personas que acrediten tener un interés jurídico y legítimo a nombre de personas fallecidas o a nombre propio, se pone a consideración de este Senado, la presente iniciativa.

Con la implementación de estos supuestos que se proponen adicionar a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se protegerían los derechos post mortem por medio del acceso, rectificación, cancelación y oposición de un tercero a los datos personales de la persona fallecida, generando para la ciudadanía los beneficios siguientes:

- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas en posesión de particulares, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto. En caso de que la persona fallecida no hubiera expresado fehacientemente su voluntad, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico.
- La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

De tal suerte, con lo anterior estaremos tutelando efectivamente el derecho a la protección de datos personales, consagrada en el artículo 16, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna.

Debe quedar claro que la protección de datos personales es un derecho fundamental. Esto es, el decidir cuándo, cómo y quién va a tratar la información personal, es un derecho que tiene todo individuo. Mismo que no ha sido reconocido por la normativa constitucional mexicana.



El reconocimiento en la LFPDPPP, aplicable a los responsables del tratamiento en el sector privado del ejercicio de derechos ARCO por lo que hace a personas fallecidas, resulta importante considerando la posibilidad de que los familiares o herederos de una persona finada, siempre que acrediten el interés jurídico, podrían solicitar la rectificación o cancelación de los datos personales del fallecido que se encuentren por ejemplo en motores de búsqueda, redes sociales o plataformas digitales.

Por último, la presente iniciativa con proyecto de decreto se elaboró a partir del diálogo, propuestas y trabajo realizado entre la Presidenta, Consejeros y un equipo de trabajo de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Acceso a la Información, con el suscrito, ya que una de las principales actividades que he realizado como Senador, es escuchar a los organismos constitucionalmente autónomos y retomar su experiencia construida por medio del trabajo que realizan día con día, con el objetivo de fortalecer la legislación que les da su razón de ser.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona los artículos 28, con un párrafo segundo y, 45, con un párrafo segundo, corriéndose los actuales de manera subsecuentes, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.



Artículo 45.- El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, el procedimiento podrá iniciarse a instancia de la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, a nombre de la persona fallecida o a su nombre. Los casos en los que el Instituto resuelva la procedencia de protección de derechos conforme este párrafo, deberá indicar con precisión los efectos de su determinación.

...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Federal publicará las modificaciones reglamentarias que correspondan.



ATENTAMENTE,

Sen. José Alberto Galarza Villaseñor

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Senado de la República

LXIV Legislatura

Abril de 2021